Núm. 2010 5.70 P.M.
Fecha: 24 de noviembre de 1986
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA DE ATLETAS

PROPOSITO

A través del deporte, Puerto Rico ha sido representada en el marco nacional e internacional en forma sobresaliente. La gloria y el orgullo de ver nuestro nombre, nuestra patria y nuestro pueblo entre los primeros ha sido producto del esfuerzo y sacrificio de nuestros atletas.

Durante años, esta labor ha venido realizándose a costa de los sacrificios personales que implican la dedicación al adiestramiento o entrenamiento de las distintas disciplinas deportivas. La pérdida de ingresos, los salarios dejados de devengar y otros aspectos, en ocasiones ha sido la razón para que, aquellos a quienes le debemos la gloria de nuestro nombre como país deportista, dividan su tiempo entre las actividades esenciales para su sustento y dedicación al deporte.

El gobierno, reconociendo todo lo anterior, ha implementado un programa de asistencia económica a nuestros atletas, de manera tal que permita la participación constante en sus adiestramientos o entrenamientos generando dicha asistencia un mayor destaque en el ámbito deportivo que pueda hacer más eficiente la participación y representación de nuestros atletas dentro y fuera de Puerto Rico.

ARTICULO I - TITULO

El presente reglamento se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para la Concesión de Asistencia Económica de Atletas".

ARTICULO II - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, Artículo 11 (3 L.P.R.A. 442 J) y de la Resolución Conjunta Núm. 69, aprobada el 30 de junio de 1986, se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

El presente Reglamento será de aplicación a todos aquellos atletas de alto rendimiento que requieren asistencia económica según se dispone en el Artículo IV inciso (3) y subsiguientes.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

1.	AGENCIA	Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes
2.	DEPARTAMENTO	Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes
3.	ATLETA	Se refiere a todo atleta de alto rendimiento que haya sido seleccionado para representar a Puerto Rico en eventos deportivos localmente o fuera de Puerto Rico ya sea a nivel mundial, internacional, panamericano o del Caribe; o aquel que por sus ejecutorias despunte como buen prospecto para representar a Puerto Rico en el futuro en esos eventos deportivos.
4.	SECRETARIO	Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
5.	ALTO RENDIMIENTO	Se entenderán aquellos atletas que representan o puedan representar a Puerto Rico según el inciso (3) precedente.

ARTICULO V - OBJETIVO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA

El objetivo del programa es ofrecer un incentivo económico a nuestros atletas de alto rendimiento cuando lo necesiten para que éstos se dediquen con ahínco, deseo de superación y entusiasmo al adiestramiento o entrenamiento requerido para destacarse en los deportes y puedan representar a Puerto Rico en eventos deportivos de índole Nacional o Internacional.

ARTICULO VI - DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE FONDOS

La asistencia económica podrá concederse por plazos cortos periódicos o por un año según sea el caso siguendo los criterios subsiguientes en la concesión de la misma.

1. Importancia de la actividad deportiva
2. Necesidad económica del atleta
3. Recursos disponibles del Comité Olímpico y de la Federación o entidad para el atleta
4. Necesidad de entrenamiento o participación fuera de Puerto Rico
5. Condición económica, situación de empleo o estudios del atleta

Disponiéndose que la asistencia económica concedida o a concederse nunca podrá exceder de mil (1,000) dólares mensuales pudiendo alcanzar dicha suma en casos excepcionales.

La distribución podrá hacerse tomando en consideración el número de federaciones o entidades que solicitan la Asistencia económica, los atletas escogidos y la necesidad de los mismos a tenor con lo dispuesto en el presente reglamento.

SECCION 1 - DISTRIBUCION

Toda entidad o Federación que requiera la concesión de asistencia económica para sus atletas o deportistas deberá someter sus recomendaciones al Secretario de Recreación y Deportes a través de su Presidente o del Presidente del Comité Olímpico, según sea el caso, dándole prioridad a todo atleta destacado o que tenga un potencial de destacarse en los eventos donde Puerto Rico pueda llegar a ser representado nacional o internacionalmente; disponiéndose sin embargo, que el Secretario podrá considerar cualquier petición individual siempre y cuando el atleta esté cualificado por una entidad debidamente reconocida en el deporte al cual pertenece o practica.

La petición deberá ser cumplimentada con un desglose de gastos de cada atleta y su recomendación específica en cuanto a la cuantía a asignarse y el número de atletas a beneficiarse.

El Secretario, en consideración a los recursos disponibles, la necesidad de cada atleta, las prioridades de las entidades y el potencial que puedan exhibir los beneficiarios, asignará los fondos y hará la distribución correspondiente.

SECCION 2. UTILIZACION DE LOS FONDOS

Los fondos asignados podrán ser utilizados, sin que se entienda como una limitación, para los siguientes propósitos:

1. subvencionar y cubrir gastos de alimentación, medicinas, hospedaje, uniformes y equipo necesario del atleta en y durante su adiestramiento o entrenamiento.
2. compensar al atleta por pérdida de ingresos durante el adiestramiento o entrenamiento.
3. conceder becas para estudios, que cubran todos o cualquiera de los siguientes renglones: pago de matrículas, libros, hospedaje, y otros gastos relacionados con los estudios del atleta; y
4. para cualquier otro proósito legítimo por su relación con el adiestramiento o entrenamiento del atleta.

ARTICULO VII - <u>INFORMES REQUERIDOS</u>

A tenor con el Artículo (4), de la Resolución Conjunta Núm. 69, la entidad promovente del deporte o disciplina o la persona beneficiada con esta ayuda económica, rendirá un informe anual al Departamento de Recreación y Deportes conteniendo lo siguiente:

1. Total de la asistencia concedida
2. Nombre y dirección de los beneficiarios
3. Desglose de los gastos individuales. Disponiéndose que dichas gastos deberán ser aquellos incurridos según lo dispuesto en el Artículo IV sección (2) y de los cuales se tenga evidencia en recibos debidamente firmados o cheques cancelados o facturas.
4. Proyección de gastos futuros
5. Logros obtenidos durante el año fiscal correspondiente a la ayuda recibida.

Disponiéndose que la entidad o la Federación, según sea el caso, informe del rendimiento de ese atleta durante el año precedente. De ser un atleta en particular no afiliado a una federación quien someta el informe, el mismo deberá estar recomendado

por una entidad reconocida en el ámbito nacional e internacional en dicha disciplina o deporte.

El informe requerido en el presente artículo, incluyendo los incisos (1) al (6) deberá ser sometido en o antes del día 1ro de mayo del año fiscal en curso del cual se le concediere la asistencia económica.

El sobrante, si alguno, entre la asistencia económica concedida y los gastos incurridos deberá ser devuelto al Departamento de Recreación y Deportes isn contar la proyección expuesta para los meses subsiguientes hasta finalizar dicha año fiscal.

De los informes requeridos y a tenor con las disposiciones del Artículo (4), el Secretario enviará un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento del programa de asistencia económica a los atletas y la forma, manera y uso dado a los fondos asignados.

ARTICULO VIII - RESERVA DE PODERES

En el caso de atletas federativos afiliados al Comité Olímpico, el Secretario podrá autorizar el pago de anticipos concedidos por el Comité a dichos atletas siempre y cuando se evidencie el mismo a tono con lo dispuesto en el Artículo VII, inciso uno (1) al seis (6).

ARTICULO X - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderá separada de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

ARTICULO XI - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de noviembre de 1986.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION
Y DEPORTES